



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

**Recurso de Apelación y Juicio
para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

Expediente:

TEECH/RAP/028/2023 y su
acumulado
TEECH/JDC/112/2023.

Parte actora: María Fernanda
Dorantes Núñez, en su calidad de
Presidenta Municipal de Catazajá,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Secretaría Técnica de la Comisión
Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
que **revoca** los acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre,
ambos del año dos mil veintitrés, emitidos por la Directora Ejecutiva
Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador
IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en los que determinó el
cumplimiento de la resolución recaída en dicho procedimiento y
acordó que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez realizara

de nueva cuenta la disculpa pública a favor de Marcela Avendaño Gallegos; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

1. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

Participación Ciudadana dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución en el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en el cual se determinó administrativamente responsable a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento.

2. Primer medio de impugnación³. El seis de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha cuatro de enero, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución citada, por lo que el Magistrado ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/009/2023, así como remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

3. Sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/009/2023. El cuatro de marzo, se aprobó por unanimidad de votos la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

TEECH/JDC/009/2023, en la que se confirmó la resolución impugnada.

III. Trámite respecto al cumplimiento de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

1. Informe sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la resolución. El veintiuno de julio, María Fernanda Dorantes Núñez, informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en la cual ofreció la disculpa pública a favor de Marcela Avendaño Gallegos; mismo que fue acordado de recibido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

2. Acuerdo de once de septiembre. Toda vez que mediante escrito de siete de septiembre, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de denunciante y Regidora por el Principio de Representación Proporcional de Catazajá, Chiapas, manifestó que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia, no dio cabal cumplimiento a la resolución multicitada, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de once de septiembre del año en curso, tuvo por no cumplida la disculpa pública en los términos establecidos en la resolución de mérito, y en consecuencia, requirió a la infractora de dar difusión al escrito de disculpas públicas para finalmente dar cumplimiento a la resolución recaía dentro del expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

3. Informe de la Presidenta Municipal respecto al cumplimiento del acuerdo de once de septiembre. El diecinueve de septiembre, la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, presentó oficio



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.**

mediante el cual rindió informe en el que manifestó las acciones ejecutadas para realizar la disculpa pública, en los términos establecidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que tuvo por no cumplida la disculpa pública. El cinco de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por no cumplida la disculpa pública efectuada el dieciocho de septiembre del año en curso, por la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, con su respectiva firma autógrafa, publicada en el “Diario Palenque” y en la “Revista Mark”.

IV. Trámite administrativo de los medios de impugnación.

1. Presentación del Recurso de Apelación. El dieciocho de septiembre, la accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de once de septiembre, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El mismo dieciocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la presentación del indicado medio de impugnación.

3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de octubre, la

accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de cinco de octubre, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

4. Aviso de recepción del medio de impugnación. El doce de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la presentación del indicado medio de impugnación.

V. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de aviso del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local dio aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado, y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-145/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a ponencia del Recurso de Apelación. El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/028/2023**, y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera a quien le correspondió conocer del asunto por cuestión de turno; lo que se cumplimentó el veintiocho de octubre mediante oficio TEECH/SG/329/2023, suscrito por la Secretaria General.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

3. Radicación y requerimiento de domicilio. El dos de octubre, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, requirió a la accionante señalar domicilio para realizarle las notificaciones correspondientes.

4. Admisión del medio de impugnación TEECH/RAP/028/2023. El nueve de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia, y toda vez que con razón de fenecimiento de fecha seis de octubre, se tuvo por no señalado domicilio para realizar las notificaciones correspondientes, se informó que las subsecuentes serían a través de los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, así como el correo electrónico para las notificaciones de carácter personal.

5. Recepción de aviso del Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo de doce de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local dio aviso de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-155/2023.

6. Recepción de la demanda, informe circunstanciado acumulación del Juicio Ciudadano. El diecinueve de octubre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como los anexos correspondientes; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/112/2023**, y, al advertir la

conexidad con el Recurso de Apelación TEECH/RAP/028/2023, ordenó la acumulación correspondiente, e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que se cumplimentó el veinte de octubre mediante oficio TEECH/SG/365/2023, suscrito por la Secretaria General.

7. Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y admisión a trámite. El veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el referido Juicio Ciudadano y tomando en consideración que reúne los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitió a trámite el referido juicio.

8. Admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de octubre, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

9. Cierre de Instrucción. En auto de veintisiete de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

**TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.**

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, los medios de impugnación fueron presentados el dieciocho de septiembre del año en curso; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; además que el acto impugnado versa en un acuerdo emitido en un Procedimiento Especial Sancionador sustanciado y resuelto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, razón por la que, debe resolverse con dicho ordenamiento jurídico.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de

la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de la demanda que dio origen al expediente TEECH/JDC/112/2023, se advierte que la actora señala a la misma autoridad responsable y el acuerdo impugnado se emitió en el mismo Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, al existir conexidad entre los acuerdos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 113, numeral 1 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/112/2023** al diverso **TEECH/TRAP/028/2023**, por ser el primero en turno. Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Cuarta. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/112/2023, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales;



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, la actora promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022. En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la referida Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,⁴ y **1/97**⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/112/2023**, al Recurso de

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/112/2023**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Quinta. Tercera interesada. En los medios de impugnación que se resuelven no se presentó persona con tal calidad, de conformidad por lo asentado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de dieciocho de septiembre, y dieciséis de octubre del año en curso.

Sexta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes medios de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Séptima. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. Los acuerdos controvertidos fueron emitidos el once de septiembre y cinco de octubre, ambos del año en curso, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mismos que fueron notificados a la actora el doce de septiembre y el cinco de octubre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que los días dieciséis y diecisiete de septiembre, así como los días siete y ocho de octubre, son inhábiles por ser sábados y domingos, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el dieciocho de septiembre y el once de octubre del presente año, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) Los actos impugnados no se han consumado de un modo irreparable, por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que no hay consentimiento de los actos que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre de la actora promueve en su calidad de Presidenta

Municipal, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica los acuerdos impugnados; señala la fecha en que fueron dictados y en que fue sabedora de los mismos; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, del cual deriva los acuerdos impugnados.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora tiene la calidad de sancionada en el citado Procedimiento Especial Sancionador, a la que le recayó los acuerdos controvertidos, en los que se determinó el incumplimiento a la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, respecto a la disculpa pública efectuada por la Presidenta Municipal a favor de la Regidora de Representación Proporcional, ambas de Catazajá, Chiapas, en dicho Procedimiento Administrativo Sancionador.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar los acuerdos controvertidos.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

Octava. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos impugnados, de once de septiembre y de cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/0288/2022, toda vez que se tuvo por no cumplido lo ordenado en la resolución de mérito respecto a la disculpa pública que la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, realizó a favor de Marcela Avendaño Gallegos.

La causa de pedir se sustenta en revocar los citados acuerdos, toda vez que la autoridad responsable excedió de sus facultades

establecidas en las legislaciones aplicables, ya que carece de atribuciones para resolver respecto al cumplimiento de la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador, y por lo tanto, los acuerdos impugnados están indebidamente fundados y motivados respecto a la competencia de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Síntesis de Agravios: En el Recurso de Apelación TEECH/RAP/028/2022, La actora hace valer los siguientes agravios:

I. El acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el debido proceso, y la certeza jurídica, toda vez que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia, al momento de emitir el acuerdo y determinar que la disculpa pública no se efectuó conforme a lo establecido en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, ya que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias carece de facultades para dirimir sobre el cumplimiento de una resolución, por lo que la autoridad responsable excedió de sus facultades al haber determinado que la hoy actora deberá realizar de nueva cuenta la disculpa pública a favor de Marcela Avendaño Gallegos.

II. Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, en virtud de que fue omisa en analizar las particularidades en las que se efectuó la disculpa pública a favor de Marcela Avendaño Gallegos, ya que contrario a lo establecido por la mencionada Secretaría Técnica, fue realizada conforme a lo establecido en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador antes referido.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.**

A su vez, la promovente respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/112/2023, alega los siguientes preceptos violados:

I. Que la autoridad responsable sin fundamentación y sin ser exhaustiva, tuvo por no cumplida la disculpa pública efectuada a favor de la Regidora de Representación Proporcional, de Catazajá, Chiapas, toda vez que la misma la efectuó la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Referencia, por dos ocasiones la primera siendo informada el veintiuno de julio y la segunda el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés la última en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el once de septiembre del año de referencia.

II. Que la autoridad responsable fue omisa en analizar las particularidades en las que se efectuó la segunda disculpa pública, ya que la misma se realizó conforme a las expresiones requeridas por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

III. La autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento consistente en cien Unidades de Medida de Actualización, de forma desproporcionada, sin haber estudiado los medios de prueba ofrecidos, así como el hecho que la Presidenta Municipal en dos ocasiones efectuó la disculpa pública a favor de la Regidora de Representación Proporcional, ambas de Catazajá, Chiapas, la segunda en cumplimiento al requerimiento decretado en el acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, y aun así la tuvo por no cumplida en los términos de la resolución recaída el cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial

Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, lo que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente el agravio referente a la falta de fundamentación y competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para dirimir el cumplimiento de una resolución, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar los acuerdos impugnados, sin que esto vulnere el acceso a la justicia de la parte actora por dejar de estudiar los demás agravios.

A) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para el estudio del agravio, resulta conveniente citar lo determinado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los acuerdos impugnados, así como las consideraciones de derecho en las que fundamentó su determinación.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

En el acuerdo de once de septiembre del año en curso, que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, determinó lo siguiente:

“--- **PRIMERO.** Ténganse por recibidos los documentos descritos en la parte considerativa del presente Acuerdo, mismos que deberán ser glosados en su totalidad al expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.

--- **SEGUNDO.** Requiérase a la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas; para que en el plazo de **02 dos días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, dé cumplimiento a la difusión del escrito de **DISCULPA PÚBLICA**, en los términos ordenados mediante resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2022, emitida dentro del presente expediente; es decir, el escrito a publicar deberá cumplir con lo siguiente:

- Estar **firmado** por la infractora.
- Divulgarse en 02 dos **periódicos**.
- Los periódicos deberán de ser los de **mayor difusión en el Estado de Chiapas**.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar a esta autoridad administrativa sobre dicho cumplimiento, con la correspondiente evidencia, en un plazo de **02 dos días hábiles**, contados a partir de la última publicación. Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se hará efectiva la medida de apremio consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de 103.74 (ciento tres pesos con 74/100 MN), relativo a 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN), de acuerdo a lo establecido en el resolutive CUARTO de la citada resolución.

--- **TERCERO.** Gírese memorándum a la **Unidad Técnica de Género y no Discriminación**, de este Instituto, en cumplimiento al resolutive TERCERO a efecto de que imparta el curso sobre **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género** en términos del Considerando VIII de la Resolución dictada el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del presente expediente.

--- **CUARTO.** Gírese oficio al **Ayuntamiento de Catazajá**, para que en cumplimiento al Resolutive QUINTO de la referida resolución; notifique las convocatorias para sesiones de Cabildo, de manera personal y por escrito

a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora Plurinominal del citado Ayuntamiento, en las instalaciones del Palacio Municipal.

--- **QUINTO**. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez** en su calidad de Presidenta Municipal; y a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora Plurinominal, ambas del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al correo electrónico señalado para tales efectos.” (sic)

Por otra parte, en el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de referencia determinó lo siguiente:

“--- **PRIMERO**. Ténganse por recibidos los documentos descritos en la parte considerativa del presente Acuerdo, mismo que deberá ser glosados en su totalidad al expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.

--- **SEGUNDO**. Requiérase a la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas; para que en un plazo de **15 días hábiles** proceda a realizar el pago de multa consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN)**, relativo a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN)**, ante la Secretaría Administrativa de este Instituto; apercibida que en caso de omisión de pago dentro del plazo establecido, esta autoridad lo notificará a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, se le requiere para que, en el plazo de 02 dos días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, dé cumplimiento a la difusión del escrito de DISCULPA PÚBLICA, en los términos ordenados mediante Resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2022, emitida dentro del presente expediente; es decir, el escrito a publicar deberá cumplir con lo siguiente:

- Estar **firmado** por la infractora.
- Divulgarse en **02 dos periódicos**.

Los periódicos deberán de ser los de **mayor difusión en el ESTADO DE CHIAPAS**.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informar sobre dicho cumplimiento a esta autoridad administrativa, con correspondiente evidencia, en un plazo no mayor a 02 dos días hábiles, contados a partir de la última publicación. Apercibida que, de no cumplir en la disculpa pública escrita, en los términos ordenados mediante Resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2022, dictada en los autos del expediente en que se actúa; se iniciará en su contra el procedimiento respectivo.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

--- **TERCERO.** Gírese oficio al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, a efectos de requerirle para que presente a esta autoridad electoral, las copias certificadas de la documentación señalada en el escrito de fecha 25 de septiembre del presente año, signado por el **C. Tomás Sondoval García**, Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, correspondiente al Informe Trimestral que presenta el citado Ayuntamiento, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sobre las notificaciones personales de las convocatorias a sesiones de Cabildo, que han sido realizadas a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, en su calidad de Regidora Plurinominal; mismo que se conforma por los siguientes documentos:

(...)

Así mismo, se informe al citado Ayuntamiento, que la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora Plurinominal del mismo, manifestó expresamente que es su voluntad lo siguiente: "...seguir recibiendo todo tipo de notificaciones para sesiones de cabildo, para reuniones, para inicio de alguna obra, o entrega de la misma, así como para todo tipo de actos públicos o privados donde se realicen actividades propias del Municipio, para que sea convocada con la oportunidad correspondiente poder asistir a la misma"; por lo que todas las notificaciones subsecuentes dirigidas a la citada ciudadana, deberán realizarse a través del correo electrónico autorizado consultoriajuridicamag@hotmail.com; Ahora bien, con respecto al cumplimiento de la Resolución de fecha 05 cinco de diciembre de 2022, dictada en el expediente que se actúa, requiérase al Ayuntamiento de referencia, a efecto de que informe de manera Trimestral a esta autoridad electoral sobre el cumplimiento de la misma, periodo que contará a partir de la fecha en que le fue notificado el oficio **IEPC.SE.DEJYC.1194.2023** de fecha 18 dieciocho de septiembre mediante el cual se hizo de su conocimiento lo ordenado en la Resolución de mérito; en el entendido de que a dicho informe deberá anexar las correspondientes evidencias.

--- **CUARTO.** Se ordena expedir a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora Plurinominal, ambas del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a través de dispositivo CD, la disculpa pública que hiciere la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, difundida a través de radio, el cual se entregará personalmente a la solicitante en las instalaciones que ocupa esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, dentro del horario de labores, para lo cual se deberá levantar la correspondiente razón.

---**QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, Presidenta Municipal; y a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora Plurinominal, ambas del

Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; a través de la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos.” (sic).

A su vez, es necesario precisar lo establecido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la ciudadana **MARIA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, en calidad de presidenta municipal de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en perjuicio de la ciudadana **MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS**, en calidad de regidora plurinominal del citado Ayuntamiento.

--- **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 una vez que quede firme la presente resolución como lo ordenan los artículos 10 de los Lineamientos para el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar la inscripción de la ciudadana **MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, como **REINCIDENTE** por un período de **SEIS AÑOS A PARTIR DE LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN**.

--- **TERCERO.-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese memorándum a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, a efecto de del cumplimiento a lo establecido por la presente resolución, en términos del considerando **VIII**.

--- **CUARTO.-** Notifíquese a la ciudadana **MARIA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, la imposición de las siguientes medidas de reparación integral del daño:

- Acorde los criterios **SRE-PSC-85/2021** y **SER-PSC-88/2021** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar la ciudadana **María Fernanda Dorantes Núñez**, en calidad de presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, a través de
 - **Un escrito firmado por la infractora, que deberá divulgarse en 02 periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas.**



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

- Una grabación de audio que deberá divulgarse en 02 dos estaciones de radio de mayor circulación en el estado de Chiapas, que deberá permanecer y reproducirse por al menos 10 diez días naturales, y que contenga las siguientes características:
 - Una duración mínima de 30 treinta segundos;
 - La persona sancionada deberá presentarse e identificarse plenamente;
 - Posteriormente, deberá hacer referencia que el spot de radio y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y ii) Que la omisión que cometió, consiste en la falta de notificación de las convocatorias para sesiones de cabildo, constituyo violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos;
 - Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia en razones de género en contra de la víctima o cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública.

Debiendo informar a esta autoridad del debido cumplimiento dentro de los 05 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, con apercibimiento que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá una medida de apremio consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.22 (noventa y seis pesos 22/100 MM), relativo a 58,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MIN), con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

Se vincula a la ciudadana **MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, en calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a tomar el curso en materia de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, que será impartido por la Unidad Técnica de Género y no Discriminación, apercibida que de negarse, se aplicará una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 MN), relativo a **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su Y contra.

--- **QUINTO.-** Se vincula al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, a notificar las convocatorias para sesiones de cabildo, de manera personal y por escrito, a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, regidora plurinominal del citado ente edilicio, en las instalaciones del palacio municipal, a partir de que cause firmeza la presente resolución.

--- **SEXTO.-** Se solicita a la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, para que, en un término de **03 tres días hábiles**, a partir de que cause firmeza la presente resolución, autorice a una persona que labore en el Ayuntamiento, para oír y recibir notificaciones a su nombre, en caso de ausencia, e informe al Ayuntamiento lo anterior.

-- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la ciudadana **MARCELA AVENDAÑO GALLEGOS**, en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, al correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones así como a la ciudadana **MARÍA FERNANDA DORANTES NÚÑEZ**, en calidad presidenta municipal del citado Ayuntamiento, al correo electrónico proporcionado para tales efectos.

--- **OCTAVO.-** Una vez que la presente resolución sea aprobada por el Consejo General de este organismo electoral local, infórmese dentro de los **02 DOS DÍAS HÁBILES** siguientes al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo copia certificada de la presente determinación en cumplimiento al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/028/2022**.

---**NOVENO.-** Publíquese la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales y principio de máxima publicidad.

--- **DÉCIMO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.” (sic).

De las constancias que obran en autos del Procedimiento Administrativo Sancionador de referencia, se advierte que el treinta y uno de agosto del presente año, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal de Catazajá, Chiapas, parte denunciante del Procedimiento Especial Sancionador multicitado, presentó un escrito⁶ vía correo electrónico oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual solicitó se le informara si la Presidenta Municipal ya había dado cabal cumplimiento a la resolución, así como copias de los periódicos en

⁶ Visible a foja 238 del Anexo II del Expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.**

los que se efectuó la disculpa pública, para que con base a ello, la autoridad electoral emitiera el acuerdo conforme a derecho correspondiera.

A su vez, el veintiuno de julio del año que transcurre, la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, presentó oficio⁷ ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remitió la disculpa pública realizada en los medios “Diario de Palenque” y “Revista Mark”, así como los audios en las radiodifusoras “Grupo Radio Núcleo” y “R.R. Televisión y Valores para la Innovación”, exhibiendo un USB con el contenido de los audios.

Por otra parte, la Regidora de Representación Proporcional mediante el escrito de siete de septiembre del año que transcurre, manifestó que la citada resolución no podía tenerse por cumplida, y ante esa manifestación, el once de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo⁸ en el que por una parte tuvo a la Presidenta Municipal cumpliendo con lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de mérito, únicamente en lo que hace a la disculpa pública grabada en un audio difundida en dos estaciones de radio.

No obstante, en dicho acuerdo la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consideró que la disculpa pública no fue efectuada conforme a los términos establecidos en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, ello debido a que de las constancias que en su momento exhibió la Presidenta Municipal, a consideración de la autoridad responsable, la disculpa pública fue

⁷ Visible a foja 240 del Anexo II del Expediente.

⁸ Visible de la foja 260 a la 261 del Anexo II del Expediente.

divulgada a través de un diario de circulación local por una parte, y por otra por una revista, de ahí que determinó que la misma debía realizarse a través de dos periódicos de mayor circulación estatal, e ir asentada la firma autógrafa de María Fernanda Dorantes Núñez.

Bajo ese contexto, la autoridad tuvo por no cumplido lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General de dicho Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, ya que a su consideración la disculpa pública debía ser firmada por la persona quien la ofrece y ser divulgada en dos periódicos de mayor difusión en el Estado, en ese sentido requirió a la Presidenta Municipal para que en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, diera el cumplimiento respectivo conforme a los efectos establecidos por la autoridad electoral.

Documental pública que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, María Fernanda Dorantes Núñez, en su calidad de Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, y parte denunciada del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, presentó un escrito⁹ mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que en cumplimiento al acuerdo emitido el once de septiembre del año en curso en el expediente citado, efectuó por segunda ocasión la disculpa pública con su firma autógrafa, a favor de Marcela Avendaño Gallegos, Regidora de Representación

⁹ Visible de la foja 270 a la 273 del Anexo I, Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.**

Proporcional del referido Ayuntamiento, la cual fue publicada en los medios de comunicación “Diario de Palenque” y “Revista Mark”, el dieciocho de septiembre de ese mismo año.

Por lo que, el cinco de octubre posterior la Secretaría Técnica multicitada, emitió acuerdo en el que determinó que si bien era cierto que la disculpa pública contenía la firma autógrafa de la Presidenta Municipal, lo cierto era también que de nueva cuenta la difundió en el “Diario de Palenque” y en la “Revista Mark”, medios de comunicación que publicaron la primer disculpa pública, misma que la Secretaría Técnica tuvo por no cumplimentada mediante acuerdo de once de septiembre de la presente anualidad, ya que no eran periódicos de mayor circulación en el Estado de Chiapas, sino que se tratan de medios de comunicación de mayor circulación en la región, y tomando en cuenta que en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador objeto de estudio, la disculpa pública debía ser publicada en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable tuvo por no cumplida la disculpa pública, conforme a los efectos establecidos por el Consejo General en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, por lo tanto, hizo efectiva la medida de apremio establecida en el acuerdo de once de septiembre, emitido por la multicitada Secretaría Técnica, en perjuicio de la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, la consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.).

En consecuencia, la autoridad responsable requirió a la Presidenta Municipal para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación del acuerdo de cinco de octubre del año en curso, realizara de nueva cuenta la disculpa pública a favor de Marcela Avendaño Gallegos, Regidora de Representación Proporcional, conforme a los efectos establecidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

De esta manera, la actora manifiesta que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en dos ocasiones excedió de sus facultades debido a que de la normativa aplicable, no se advierte precepto jurídico que le otorgue la facultad de determinar el cumplimiento de una resolución de un Procedimiento Especial Sancionador, ya que dicha atribución debió ejercerla el Consejo General, o en su caso la Comisión Permanente, sin que la Secretaria Técnica se pronunciara respecto al cumplimiento de dicha resolución.

B) Determinaciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios referentes a que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no debió pronunciarse respecto al cumplimiento de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, devienen **fundados**.

Ello en virtud de que, se advierte que la autoridad responsable no solo determinó en dos ocasiones que la disculpa pública no se realizó conforme a lo establecido en la resolución de mérito, sino que también hizo efectiva la medida de apremio en perjuicio de la accionante, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, y a su vez, estableció los efectos en las que debe realizarse y requirió a la Presidenta Municipal para que procediera a cumplirla en un



término de dos días contados a partir de que fuera notificada de dicho acuerdo, sin que la autoridad responsable tenga las facultades y atribuciones para ello, por las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por autoridades competentes, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, ya que, en caso contrario, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, Constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

Lo anterior, es un criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO**

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, misma que señala que las salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe estudiar en un primer momento si la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene o no competencia para pronunciarse en acuerdos de sustanciación respecto al cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, a fin de resolver si los acuerdos impugnados pueden surtir sus efectos jurídicos.

Al respecto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en los artículos 67, numeral 1, determina que **el Consejo General es el Órgano Superior de dirección del Instituto de Elecciones, y sus decisiones se asumen en forma colegiada mediante sesiones públicas y por mayoría de votos.**

A su vez, el artículo 71, fracción XXXV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala la atribución que tiene **el Consejo General** de dicho Instituto Electoral, **para Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que presente la Comisión de Quejas y Denuncias** por la actualización de algún supuesto jurídico violatorio de la normatividad electoral.

De acuerdo al artículo 72, numeral 2, y 73, numeral 1, del Código de Elecciones de referencia, **las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta**, y tienen la facultad para que en el ámbito de su respectiva



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

competencia **supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos.**

De igual manera, el artículo 78, numeral 1, fracciones I y II, del ordenamiento legal en cita, **es atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias analizar y aprobar los proyectos que presente la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso**, respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, **así como aprobar los proyectos de resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que se presentan a consideración del Consejo General.**

Asimismo, el artículo 287 numerales 3 y 4, del referido Código de Electoral, contempla que los **órganos competentes para la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores son**; el Consejo General, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, **la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso**, así como los Consejos Distritales y Municipales que fungen como órganos auxiliares, **y el competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

En ese mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 293, del Código de Elecciones en cita, una vez que el procedimiento fue sustanciado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias debe acordar el cierre de instrucción **y ordenar a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.**

Por otra parte, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 91, numerales 1 y 2, determina que **la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso**, es la encargada de **proponer a la Comisión, el proyecto de resolución** del Procedimiento Especial Sancionador, para que dentro del término de setenta y dos horas dicha Comisión apruebe lo procedente, **y una vez aprobado el proyecto de resolución, debe ser remitido a la presidencia del Consejo General para que resuelva** en un término de cinco días hábiles, contados después a la aprobación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Bajo ese contexto, resulta evidente que si bien la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene el deber de supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos, lo cierto es que dicha atribución debe ser ejecutada de forma colegiada, ello en virtud de que **las Comisiones del Instituto son instancias colegiadas de deliberación**, por lo que la Secretaría Técnica de dicha Comisión, carece de facultades para que mediante acuerdos de sustanciación se pronuncie respecto al cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General en un Procedimiento Especial Sancionador.

Debe señalarse que, la Secretaría Técnica por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, es la encargada de proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, los proyectos de resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores que versan sobre Violencia Política en Razón de Género, para que posteriormente **el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su carácter de Órgano Superior de dirección del Instituto de Elecciones, sea la**



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

autoridad que emita la resolución que en derecho corresponda del procedimiento respectivo.

De lo anterior, se tiene que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con las facultades de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, e inclusive elaborar proyectos de resoluciones, sin embargo, los proyectos deben ser sometidos a la aprobación de la Comisión para que posteriormente sean presentados ante el Consejo General, y éste sea quien emita la resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, debe precisarse que, de las normativas jurídicas que rigen al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la resolución y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, no hay un procedimiento expreso establecido que determine las actuaciones que deba emitir la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuando se analice el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General como el máximo órgano de dirección de dicho Instituto.

Sin embargo, las normas jurídicas dotan de atribuciones a la Comisión Permanente para elaborar los proyectos de resoluciones de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, mismos que son sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación, y una vez aprobados emita las determinaciones que resulten procedentes conforme a derecho, en el ejercicio de su atribución como máxima autoridad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

Se explica entonces que, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de dicho Instituto, **faculta al Consejo General del Instituto Electoral Local, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, lo que, a su vez, le otorga competencia para decidir las cuestiones relacionadas al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el mismo, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores.**

En efecto, resulta claro que, si **las normas jurídicas facultan al Consejo General para aprobar los proyectos de resoluciones** de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que son propuestos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, **también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de tales resoluciones.**

Lo anterior, tomando en consideración el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que la Secretaría Técnica al momento en que estudió las pruebas ofrecidas por la Presidenta Municipal, respecto a las dos disculpas públicas efectuadas a favor de la Regidora de Representación Proporcional, ambas de Catazajá, Chiapas, debió darles el seguimiento y procedimiento como si se tratara de la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador.

Es decir, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente en sus facultades sustanciadoras, era preciso que turnara las constancias remitidas por la Presidenta Municipal respecto a las disculpas públicas realizadas, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el objeto que procediera a elaborar el proyecto de cumplimiento para analizar si las disculpas públicas se efectuaron conforme a lo determinado en la resolución de cinco de diciembre de



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

dos mil veintidós, emitida por el Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

Ello, porque de las facultades que tiene la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para elaborar los proyectos que resuelven el fondo de los Procedimientos Especiales Sancionadores, resulta evidente que dicha comisión en su actuar colegiado, debió realizar el proyecto del cumplimiento de resolución, para someterlo a la aprobación del Consejo General y fuera la autoridad que determinara si ambas disculpas públicas cumplieron o no, con lo establecido en la resolución de mérito.

Situación que en el caso en particular no ocurrió, toda vez que, de las atribuciones y facultades citadas en párrafos precedentes, no se advierte expresamente que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdos de trámite del Procedimiento Especial Sancionador, pueda pronunciarse respecto al cumplimiento de una resolución.

Máxime que, la materia de los acuerdos por tratarse de un análisis si las disculpas públicas se realizaron conforme a lo determinado por el Consejo General, en la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, como ya se precisó, **corresponde al Consejo General por ser el órgano superior de decisión** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante una **actuación colegiada**, ya que el estudio de un cumplimiento de una resolución, no constituye un acuerdo de mero trámite que deba dictar la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sus atribuciones como un órgano competente de sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar en este caso implicaba determinar si la disculpa pública que realizó la Presidenta Municipal a favor de la Regidora de Representación Proporcional, ambas de Catazajá, Chiapas, fue conforme a la resolución emitida por el Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022 y, en su caso resolver si se tiene por cumplida la misma.

En consecuencia, corresponde al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitir la determinación que establezca si las disculpas públicas se realizaron conforme a la resolución de mérito, las cuales deben ser mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal Electoral, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al haber tenido por no cumplidas las disculpas públicas efectuadas en dos ocasiones, por la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, a favor de la Regidora de Representación Proporcional de dicho Ayuntamiento, ya que a decir de la autoridad electoral no se realizaron conforme a los efectos precisados en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, ello en virtud de que, quedó evidenciado que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, carece de facultades y atribuciones para dirimir respecto a dicha controversia, de ahí que el agravio vertido por la actora deviene **fundado**.

Por último, se culmina al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el momento que considere pertinente, emita **normas jurídicas** que regulen el procedimiento que



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

deban seguir, para el análisis del cumplimiento de las resoluciones que emite en los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores.

En razón de lo anterior, al haber sido **fundados** los agravios de la actora, resulta ser suficiente para revocar los acuerdos impugnados.

Décima. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** los acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés, emitidos en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- ✓ La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, turne las constancias del expediente del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, a dicha comisión a efecto de que proceda a elaborar el proyecto de resolución en el que se avoque a analizar el cumplimiento de la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, es decir, si las disculpas públicas se realizaron conforme a lo determinado por el Consejo General.
- ✓ Una vez que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias elabore el proyecto respectivo, lo someta a consideración del Consejo General para que proceda a emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹¹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹², para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Primero. Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/112/2023 al diverso TEECH/RAP/028/2023, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

Tercero. Se **revocan** los acuerdos de once de septiembre y cinco de octubre, ambos de dos mil veintitrés, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente sentencia.

¹¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/028/2023
Y su acumulado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora y vía correo electrónico mariaferdonu@gmail.com; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/028/2023 y su acumulado**, y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.-----